



Asociación Latinoamericana de Investigadores de la Comunicación

Associação Latino Americana de Investigadores da Comunicação

Montevideo, 24 de junio de 2021

Sres. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De nuestra mayor consideración:

En nombre de la Asociación Latinoamericana de Investigadores de la Comunicación (ALAIC), hacemos llegar este Amicus Curiae para distribuir entre jueces y Secretaría de esa Corte respecto del caso Pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala. Para su elaboración hemos contado con la colaboración del Dr. Rodrigo Simaldone, abogado uruguayo especializado en esta temática.

Esperamos que esta sea una contribución a la jurisprudencia y al trabajo de la Corte en la defensa de los derechos vinculados a la libertad de expresión, comunicación e información.

Saludos cordiales

Tanius Karam
Director Científico de ALAIC
(México)

Gabriel Kaplún
Presidente de ALAIC
(Uruguay)

Presenta Amicus Curiae

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso N° 13.608

PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS

EN CONTRA DE GUATEMALA

Junio de 2021

Amicus Curiae preparado por ALAIC

Asociación Latinoamericana de Investigadores de la Comunicación

TABLA DE CONTENIDOS

I. Solicitud de ser considerados Amicus Curiae.....	4
II. Interés del Amicus Curiae.....	5
III. Estructura del Amicus Curiae.....	6
IV. Contexto Estructural de las Radios Comunitarias en Guatemala.....	6
1. Contexto del caso.....	9
V. Violaciones a la CADH sobre Derechos Humanos cometidos por el Estado de Guatemala	12
1. Derecho de pensamiento y de expresión.....	12
2. Derecho de Igualdad ante la ley.....	19
3. Derechos culturales.....	21
4. Obligación del Estado de Guatemala de cumplir con las recomendaciones de la Comisión.....	29
VI. Conclusiones del Caso	31

I. SOLICITUD DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE

La Asociación Latinoamericana de Investigadores de la Comunicación (ALAIC) fundada hace 43 años congrega investigadores e investigadoras de todos los países de América Latina que aportan a la consolidación de una comunidad plural, crítica y comprometida con el derecho humano a la comunicación.

Dentro de sus valores se encuentran la libertad de pensamiento y de expresión, el compromiso social y la libertad de investigación, por lo que se interesa por los casos en los que estos derechos han sido vulnerados y busca abordarlos con propuestas y recomendaciones que puedan iluminar caminos democráticos que garanticen el ejercicio de la comunicación y el periodismo en condiciones de libertad, equidad y dignidad, a partir de la producción de conocimiento sobre estos temas.

La temática vinculada a la comunicación popular, alternativa y ciudadana ha sido de gran relevancia para ALAIC a lo largo de su historia. El derecho de acceso a la comunicación por parte de las comunidades en nuestro continente, se constituye en uno de los pilares de trabajo del Grupo “Comunicación popular, comunitaria y ciudadana” de nuestra Asociación, que integra a decenas de investigadores e investigadoras de distintas partes del continente. Por ello sabemos que esta situación, asociada en este caso en particular a las comunidades indígenas en Guatemala, se extiende de manera amplia por el conjunto de América Latina y el Caribe.

Tal como ha analizado ALAIC a través de sus distintos congresos, seminarios y publicaciones, la comunicación comunitaria se constituye en el punto de encuentro entre las personas y las comunidades en el contexto de los movimientos populares y/o sociales; en los sindicatos de trabajadores y en las organizaciones civiles y no gubernamentales. Por ello hemos propiciado a lo largo del tiempo el análisis sobre el uso alternativo de la radio, la televisión, los diarios, Internet y las redes, entre otras formas de comunicación comunitaria.

Para ALAIC la comunicación comunitaria es un espacio fundamental para la construcción de la democracia, el desarrollo y el cambio social, y constituye un espacio de interrelaciones entre la comunicación y la cultura política para el ejercicio de la ciudadanía; las manifestaciones culturales de las clases populares; y las articulaciones entre comunicación popular, comunicación masiva y comunicación global.

Es por estos motivos que la presentación de este Amicus Curiae es considerado como un componente estratégico de nuestro accionar institucional.

II. INTERÉS DEL AMICUS CURIAE

ALAIC, respetuosamente presenta un Amicus Curiae, asociado a aspectos comunicativos y de libertad de expresión, en el *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros (No. 13608)* en contra del Estado de Guatemala, que tramita ante esa Ilustre Corte, el presente memorial en derecho, en calidad de Amici Curiae (“amigo de la Corte”), en el que ofrecemos un análisis fáctico y jurídico pormenorizado de las violaciones cometidas por el Estado de Guatemala en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango.

Así mismo, como organización que fomenta las relaciones y la cooperación entre los grupos de este ámbito del conocimiento científico y las organizaciones regionales, nacionales e internacionales, resulta de particular interés en la resolución de este caso en razón de que se enmarca en un contexto acreditado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en el cual se observaron diversas violaciones y retrocesos, así como represión gubernamental, afectando el libre ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la identidad cultural de los pueblos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, el interés de presentar el Amicus, en virtud de que la CIDH ha manifestado en el *INFORME No. 164/19*¹, que el Estado de Guatemala ha reiterado los retrocesos y violaciones respecto al Derecho de libertad de expresión y de prensa, en este caso puntual, de radios comunitarias.

Es importante señalar que la presentación de escritos de organizaciones y expertos en materia de Derechos Humanos tiene la finalidad de observar diferentes posiciones y opiniones sobre un tema en cuestión, lo cual, enriquece el análisis y la toma de decisiones a la hora de valorar la situación y el contexto en general.

Asimismo, la calidad de amigos de tribunal es una institución reconocida en una gran cantidad de ordenamientos jurídicos, máxime cuando están vinculadas a asuntos de interés público.

Por lo que, y en virtud del reglamento de la Corte IDH, el Amicus Curiae es una “*persona ajena al litigio*”, lo cual sucede en el presente caso; sin embargo, ello no constituye una desventaja procesal para el Estado, en particular para Guatemala.

De ahí, el rol que ese Honorable Tribunal puede desempeñar en el presente caso en atención a las materias involucradas.

En el mismo sentido, el Tribunal tendrá la tarea de adoptar una decisión respecto a la efectividad de los derechos que se encuentran en juego en este caso, donde la libertad de

¹ CIDH, *Informe 164/19 Informe de Fondo*, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.608_ES.PDF

pensamiento y de expresión, derecho a la igualdad ante la ley, y derechos culturales y ancestrales se han visto vulneradas (ver punto d, página 26).

Como lo ha hecho la Corte misma, este Amicus hará uso del derecho internacional y comparado, incluyendo la Convención Americana de Derechos Humanos, a la vez que proveerá a la Corte, de información sobre como el derecho a tener libertad de pensamiento expresión, derecho a la igualdad ante la ley, y derechos cívicos, sociales, culturales y ancestrales se ven vulneradas.

Así mismo, la CIDH ha valorado en sus informes, formas de violaciones de los Derechos Humanos en particular a las y los periodistas de América Latina y el Caribe, lo que, de manera respetuosa consideramos, debe resolver esa ilustre Corte.

En consecuencia, esta gama de derechos, requieren de la atención inmediata de los actores del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

III. ESTRUCTURA DEL AMICUS CURIAE

Teniendo en cuenta el modo en que sucedieron los hechos origen de esta denuncia, es que se presentará el presente Amicus Curiae de la siguiente manera:

- 1) Contexto Estructural de las Radios Comunitarias en Guatemala y Resumen de los hechos del caso.
- 2) Violaciones a los Derechos del caso en cuestión: Derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la CADH) Derecho de igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH), Derechos culturales (art 26 de la CADH) Derecho a la comunidad ancestral (artículo 26 de la CADH) y Obligación del Estado de Guatemala de cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV. CONTEXTO ESTRUCTURAL DE LAS RADIOS COMUNITARIAS EN GUATEMALA

Guatemala es un país de alta diversidad étnica y cultural, en cuyo territorio conviven el pueblo Maya, el pueblo Xinka y el pueblo Garífuna.

A raíz de esta diversidad, han existido varios factores que se han constituido como determinantes en el análisis del contexto en Guatemala, entre ellos, la discriminación étnica, la desigualdad económica y social que se entrecruzan generando una profundización en la situación de discriminación de los pueblos indígenas en dicho país.

En los últimos años la CIDH, ha manifestado que los pueblos indígenas han enfrentado altos índices de exclusión social en Guatemala, la cual se manifiesta de diversas formas, tales como falta de acceso a la justicia, barreras lingüísticas, geográficas y culturales para lograr dicho acceso.

Asi mismo y en lo que respecta a la libertad de expresión específicamente, siguen persistiendo problemas estructurales en el sistema de medios de comunicación que impiden a los ciudadanos recibir información de una diversidad de fuentes, lo que agrava

la situación de exclusión de los pueblos indígenas en el presente caso, en lo relativo al goce de los derechos derivados de la libertad de expresión.²

Además existe una histórica violación de los derechos humanos contra las comunidades indígenas que se ha traducido en una tendencia constante del estado guatemalteco contra la mayor parte de su población, de lo cual son también objeto estratégico sus medios de información y comunicación que cumplen varias funciones para la comunidad y son un importante elemento que facilita la cohesión cultural.

En relación con esta situación, se ha constatado por parte de la CIDH y organizaciones de Derechos Humanos que numerosas radios comunitarias se han organizado para brindar sus servicios a la población indígena guatemalteca, protegiendo valores para su comunidad, entre ellos la convivencia social, la preservación del idioma y la cultura, el fortalecimiento a la participación en la vida democrática y el combate a la discriminación, así como el fomento del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información³.

Así, y en virtud de las demandas propuestas por las personas y en atención a la situación compleja que se viven en las comunidades, las radios comunitarias indígenas se han visto forzadas a actuar sin autorización o licencia (conforme al derecho ladino occidental hegemónico) las que son sostenidas operativa y financieramente por los mismos miembros de los pueblos, y este es el ejemplo de las emisoras del pueblo Kaqchikel Maya de Sumpango, en Sacatepéquez, donde opera la radio comunitaria Radio Ixchel; el pueblo Maya Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz, que cuenta con la emisora comunitaria UqulTinamil “La Voz del Pueblo”; el pueblo Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango, que opera la radio comunitaria X Musical, y el pueblo Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehutenango, encargado de la radio QmanTxum.

Guatemala se caracteriza por un mercado de frecuencias de radio y televisión abierta, con una extrema concentración mediática, dominados por grandes grupos empresariales poseedores de amplias cadenas de radio, afiliadas en la Cámara de Radiodifusión de Guatemala, como lo ha manifestado el [informe de la Procuraduría de Derechos Humanos](#). Así, la comunicación, en especial la comunitaria, se ha visto debilitada debido a la dominación de estas grandes corporaciones en el uso de las radiofrecuencias.

Desde un punto de vista de interpretación de la diversidad cultural, es importante señalar que estas radios comunitarias poseen intereses que son compartidos y vinculados a procesos históricos para mejorar las condiciones de vida de las personas, a través de

²Idem.

³ Procuraduría de los Derechos Humanos "Nota conceptual sobre las radios comunitarias, una aproximación al contexto de Guatemala Dirección de Investigación en Derechos Humanos Defensoría de los Pueblos Indígenas, 2020, disponible en <https://www.pdh.org.gt/documentos/seccion-de-investigacion/notas-conceptuales/2020-11/6256-nota-conceptual-radios-comunitarias/file.html>

luchas, resistencias, y de reivindicaciones de otros derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, las radios comunitarias tienen una fuerte apuesta por recuperar terreno en materia de procesos identitarios y de cultura, en particular con las comunidades para las que trabajan. Las mismas hacen una elección de sus programaciones por generar espacios, pero además ponen en el centro aspectos relevantes para la comunidad como son los temas culturales, de interacción, lenguaje, expresiones particulares, en suma, como hemos dicho de prácticas sociales que tiene un impacto en la construcción de la identitarios.

Así, las radios pueden actuar en ese contexto, generando los espacios para que permita de todas formas mantener elementos de carácter identitarios y aunar esfuerzos en las intenciones de modificar las condiciones de vida de las personas.

El comunicador o comunicadora social comunitario/ a, es más que un servidor /a público/a es un líder en la comunidad, por su capacidad de reconocer, y visibilizar las situaciones sociales.⁴

Lo que define a estas personas y en especial a las radios, son sus objetivos socioculturales, de ayudar a mejorar la calidad de vida de la gente, de propiciar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes.

Por lo que, no solamente la difusión radio comunitaria es importante para llevar a cabo estos procesos, sino que también, a través del uso de las herramientas de internet o llamado (*streaming comunitario*) es que mucho actor local sobre todo en el occidente de Guatemala es común que operen por esta vía, haciendo que las mismas sean escuchadas en cualquier punto del mundo.

Sin embargo, para que un medio como la radio comunitaria, indígena y local incursione en Internet, además de la capacidad técnica requerida, se necesitan políticas de acceso a Internet, algo que en Guatemala no está disponible en los pueblos y zonas rurales, no lo está para las radios y aún menos para los medios comunitarios, ya que de acuerdo con el Censo de Población 2018, unas 4.422.483 personas indígenas no tienen acceso a internet en su domicilio.⁵

Por lo que esta situación complejizaría la situación agravante que viven los comunicadores comunitarios.

Al respecto la CIDH, como su Relatoría para la Libertad de Expresión, han dado especial atención al estado de la libertad de expresión en Guatemala, señalando a través de sus informes anuales las graves preocupaciones respecto a la libertad de prensa y de

⁴Nota conceptual sobre las radios comunitarias, una aproximación al contexto de Guatemala Dirección de Investigación en Derechos Humanos Defensoría de los Pueblos Indígenas <https://www.pdh.org.gt/documentos/seccion-de-investigacion/notas-conceptuales/2020-11/6256-nota-conceptual-radios-comunitarias/file.html>

⁵Ídem.

expresión. Dan cuenta de ello, el [Quinto Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala de 2001](#), el [Informe de Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la CIDH de 2003](#), comunicados de prensa y de una [visita realizada por la Relatoría a Guatemala en el año 2000](#).

1. Contexto General

De acuerdo a lo manifestado por las víctimas, en el [Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas \(AIDPI\) firmado en 1995](#), Guatemala se comprometió a *“facilitar frecuencias para proyectos indígenas” y a “promover... la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad”*.

En Guatemala existe una Ley General de Telecomunicaciones (a partir de ahora LGT) del año 1996, el cual no contempló en su redacción a las radios comunitarias y dejó como único medio para acceder a una frecuencia la subasta pública.⁶

A raíz de esta falta de inclusión, desde el año 2000, y en reiteradas ocasiones, cuatro relatores de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han recomendado al país adoptar un marco jurídico más justo e incluyente que reconozca al sector comunitario⁷.

La iniciativa de Amicus Curiae presentada por ALAIC maneja un tema de actualidad para la agenda pública del país. Varios diputados han presentado al Congreso de Guatemala decenas de iniciativas sobre radios comunitarias en pueblos indígenas. Los representantes políticos vinculados a comunidades indígenas y del interior del país han presentado proyectos que buscan regular, de manera equitativa la distribución de frecuencias del espectro radio eléctrico.

El primer proyecto se presentó a finales de 2001 para reconocer y regular el funcionamiento de las radios comunitarias por parte de algunos diputados⁸. Sin embargo, el proyecto no fue aprobado y la reacción se hizo a través del Secretario de Comunicación Social de la Presidencia donde informó a los redactores del proyecto de ley que la concesión de frecuencias radiofónicas se otorgaba en concordancia con los criterios aprobados dentro del marco del Acuerdo Gubernativo 316-2002 de septiembre de 2002.

Pese a esta aseveración, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió información que señaló que dicho acuerdo no garantizaba la igualdad de condiciones en el acceso de los pueblos indígenas a las frecuencias radioeléctricas disponibles y que el

⁶ Ídem.

⁷ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de expresión, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1012>

⁸ Nota conceptual sobre las radios comunitarias, una aproximación al contexto de Guatemala Dirección de Investigación en Derechos Humanos Defensoría de los Pueblos Indígenas <https://www.pdh.org.gt/documentos/seccion-de-investigacion/notas-conceptuales/2020-11/6256-nota-conceptual-radios-comunitarias/file.html>

otorgamiento de concesiones sigue basándose en criterios económicos que dejan sin acceso a ciertos sectores de la sociedad guatemalteca, tales como el de las comunidades indígenas.

Al rechazar públicamente el Acuerdo Gubernativo, el Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria en adelante (CGCC) hizo un llamado para que el Congreso de la República agilizará la aprobación del anteproyecto de Ley de Radiodifusión Comunitaria ingresado al pleno del Congreso el 7 de febrero de 2002.

Dicho anteproyecto había sido presentado por los diputados miembros de la Comisión de Comunidades Indígenas y de otras Comisiones en enero de ese año, con el objetivo de impulsar el efectivo cumplimiento de los Acuerdos de Paz de "facilitar frecuencias y asegurar la observancia del principio de no discriminación en el uso y disposición de los Medios de Comunicación para el desarrollo" de los pueblos indígenas.

Durante la visita, la Comisión recibió información indicando que la falta de acción por parte del Estado en asignar las frecuencias en concordancia con los Acuerdos de Paz, tendría origen, en parte, en las denuncias sobre la existencia de radios "piratas" no autorizadas y radios comunitarias cuyo mero interés era lucrativo. Esta situación llevó a que en febrero de 2003 la Superintendencia de Telecomunicaciones anunciara un plan para multar y/o cerrar las frecuencias no autorizadas.

Este anuncio de la Superintendencia de Telecomunicaciones además llevó a miembros del Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria a presentar ante el Congreso una propuesta para que se garantice que el 25% de frecuencias disponibles sea asignado a estaciones de radio de comunidad.

Fue así que luego, el 7 de febrero de 2005, el diputado Marcelino Nicolás Moscut, presentó la segunda iniciativa de ley, número 3142, donde solicitó la aprobación de la reforma de la Ley de general de Telecomunicaciones para incorporar dentro del marco legal del país a las radios comunitarias facilitándoles determinadas frecuencias. Dicha iniciativa quedó encajonada.

Con posterioridad, se presentó una tercera iniciativa de ley, número 3151, con el propósito de agregar un inciso al artículo 51 de la LGT, Decreto 94-96, para que incluyera a las radios comunitarias. Esta iniciativa 3151 implicó que el Estado debiera reconocer la existencia de radios comunitarias, permitiéndoles continuar con el servicio prestado, normalizando su labor mediante la concesión de usufructo debidamente otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Al igual que la presentación de la iniciativa 3142, la misma quedó encajonada.

Luego, el 3 de agosto de 2009, por intermedio del diputado Marvin Orellana, se presentó la iniciativa de ley 4087, Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, por medio de la cual iba a definir que era una radio comunitaria, estableciendo un procedimiento especial de concesión de licencia para garantizar la reserva del espectro radioeléctrico para ser usado por las radios comunitarias.

Es de destacar que todas estas iniciativas de ley no avanzaron con el proceso legislativo para su aprobación, lo cual cerró el camino para un reconocimiento legal para las radios comunitarias, ni tampoco han adecuado la legislación interna a los estándares internacionales.

Así y como consecuencia de la no regulación jurídica interna de las radios comunitarias las mismas fueron allanadas, incautadas de su equipo radiofónico y sufrieron aprehensiones de personas comunicadoras.⁹

Con respecto a este tema, en la última visita in loco a Guatemala (julio-agosto de 2017),¹⁰ la CIDH recibió con preocupación información sobre la aplicación por analogía de la figura penal de "hurto de fluidos" y "hurto" en contra de las radios comunitarias a fin de abrir procesos penales en contra de las radios comunitarias, *donde 165 diligencias de allanamientos, inspección y registro de evidencia en inmuebles en donde la investigación ha evidenciado la explotación ilegal de frecuencias radioeléctricas. [...]*.

Así mismo, y también como consecuencia de la falta de acciones por parte del Estado de Guatemala para regular jurídicamente a las radios comunitarias, el Estado ha manifestado que, *"a la fecha se han dictado 65 sentencias condenatorias en contra de personas que han resultado autores de los hechos que se les endilgan, en las cuales se ha decretado el comiso de los aparatos de radiodifusión utilizados en tales actividades ilegales"*¹¹ lo cual claramente trajo aparejada graves violaciones a los derechos humanos con respecto a la vida, dignidad, honor, entre otros derechos por parte de los comunicadores sociales.

En particular, denunciaron el allanamiento a *Radio Ixchel el 7 de julio de 2006*, por la Fiscalía de delitos contra sindicalistas y periodistas del Ministerio Público, durante el cual su coordinador voluntario fue arrestado por la presunta comisión del delito de "hurto de frecuencias".

Las víctimas, alegaron que ante el fracaso de estas iniciativas de reforma legal, la Asociación "Sobrevivencia Cultural" interpuso en 2011 una acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general en contra de los artículos 1, 2, 61 y 62 de la actual Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala.

Luego en marzo de 2012, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad, al señalar que no advertía vulneración de artículo alguno del texto constitucional. La Corte de Constitucionalidad consideró que dichos artículos regulaban

⁹*idem*

¹⁰CIDH, Comunicado de prensa. "Situación de los Derechos Humanos en Guatemala", disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/114.asp#:~:text=4%20de%20agosto%20de%202017&text=Ciudad%20de%20Guatemala%20%2D%20La%20Comisi%C3%B3n,derechos%20humanos%20en%20el%20pa%C3%ADs>.

¹¹CIDH, "Informe sobre la situación de derechos Humanos en Guatemala", disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Final_IA17_ESP.docx

específicamente el procedimiento general del concurso y la subasta pública para acceder a una licencia de frecuencia radial.

Dicha decisión consideró que el articulado citado no establecía ninguna distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en raza, color, sexo, idioma, religión, posición u origen que obstruya, restrinja o impida el acceso de “cualquier persona interesada” a la participación en el procedimiento para la adjudicación de un título de usufructo de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Corte concluyó que dichas normas tampoco vulneraban el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida, costumbres, tradiciones, idiomas y formas de organización social de los grupos étnicos de Guatemala. Sin perjuicio de lo anterior, exhortó al Congreso para que emitiera la normativa correspondiente que regulara el acceso de los pueblos indígenas para la obtención y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Las víctimas indicaron que fueron notificados de este fallo de la Corte Constitucional el 29 de marzo de 2012, y con posterioridad en mayo de 2012, la emisora comunitaria Maya Achí, Uqul Tinamit (“La Voz del Pueblo”), fue allanada y confiscada un transmisor, el computador y el equipo de sonido, por el Ministerio Público y la policía nacional, y uno de sus trabajadores voluntarios fue arrestado al momento del allanamiento.

Y con posterioridad, el 5 de diciembre de 2012, el Presidente de la República firmó el Decreto 34-2012, “*permitiendo que los titulares de usufructo extendieran por 20 años adicionales sus derechos de usufructo otorgadas bajo la ley de telecomunicaciones*”.¹²

Es importante señalar que, siguen persistiendo barreras estructurales para la obtención de un marco legal regulatorio para acceder a frecuencias de radio, el cual representan al día de hoy un obstáculo al ejercicio de sus derechos.

Si bien el funcionamiento de las radios comunitarias y el desempeño de las y los comunicadores comunitarios están protegidos por la legislación internacional de derechos humanos, al no estar reguladas dentro de la legislación interna, lleva a que las mismas operen con incertidumbre jurídica y a que tanto los comunicadores comunitarios como las mismas comunidades vean limitado el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales para el desenvolvimiento de la vida comunitaria y para la participación democrática de estas en la sociedad, mediante el acceso a la información local a través de las radios comunitarias.

Así de esta manera llega el caso sobre Radios Comunitarias a la CIDH, donde la misma solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos establecidos en los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en

¹²CIDH, “Informe No 164/19 párr. 30 y sgtes.”

perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá, y Maya de Todos Santos de Cuchumatán.¹³

V. VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA.

a. Derecho a la libertad de expresión

Uno de los derechos indudablemente comprometidos en el presente caso, es el derecho a la libertad de expresión.

La Libertad de Expresión es un derecho reconocido tanto en el Sistema Universal, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como en los diferentes Tratados Regionales de Derechos Humanos, y en la Convención Americana, el tratado relevante para el Sistema Interamericano, se encuentra en el artículo 13.

En este artículo, se establece específicamente que *“toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Así, el artículo 13 de la CADH, protege la libertad de expresión del siguiente modo: *“libertad de pensamiento y de expresión:*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresadas fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y, opiniones.

¹³CIDH, Caso No. 13.608 Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Guatemala, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.608_NdeREs.PDF

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Tal como ha sucedido en los ámbitos internos de los Estados, el derecho a la libertad de expresión ha sido considerado como un derecho particularmente relevante por los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Ya, desde la primera resolución de la Corte Interamericana ha considerado que la libertad de expresión es “*la piedra angular de la democracia*”.¹⁴ En la OC 5/85 referida anteriormente, se estableció que “*Una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre*”.

Así, toda la comunidad, a la hora de ejercer sus elecciones, deberá estar suficientemente informada, y por lo tanto cuando la sociedad en su conjunto, no está bien informada, no es libre.

En este mismo sentido puede citarse un pasaje de la CIDH:

*“[...] el consenso observado en los órganos de Derechos Humanos de América y de Europa pone de manifiesto que la protección de la libertad de expresión como elemento indispensable de la democracia se encuentra perfectamente fundamentada en el derecho internacional. El derecho a la libertad de expresión y pensamiento garantizado por la Convención está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática. Una sociedad libre hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma”.*¹⁵

Por su parte, el Tribunal europeo ha sostenido: “*Su función supervisora impone al tribunal prestar una atención extrema a los principios propios de una “sociedad democrática, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres.”*¹⁶

Ya en el caso *CasoHandyside*, el Tribunal Europeo, ha sostenido que “debido a esta función primordial que la libertad de expresión cumple en las sociedades democráticas, la

¹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva N5. Parr 70. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

¹⁵ CIDH, Informe Anual, año 1994, pág. 215-216, OEA. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/indice.htm>

¹⁶ TEDH, Caso “Handyside”, Sentencia del 7 de diciembre de 1976. Párrafo 1946.

protección que se le otorga es, en líneas generales, más generosa que la de otros derechos".¹⁷

Así, en este caso en particular, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas deben estar protegidos, mediante el acceso a una frecuencia de radio tal como lo disponen los ordenamientos jurídicos internacionales y el interamericano, tal como refiere el artículo 13 de la CADH.

De ahí, la necesidad que deben tener los pueblos indígenas del disfrute y ejercicio del derecho a la libertad de expresión mediante el acceso a una frecuencia de radio las cuales deberán estar protegidos internacionalmente, en especial, por la Convención americana sobre derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo la Corte Interamericana ha ido desarrollando jurisprudencia respecto al derecho de pensamiento y libertad de expresión, donde ha manifestado un componente dual, estableciendo que existen dos dimensiones de los derechos que son el individual y el social. Respecto al primero, es importante señalar que la libertad de expresión no se agota en el derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al respecto cuando la CADH en su artículo 13 dice: "*por cualquier procedimiento*", de alguna manera se entiende que la misma no puede restringirse o limitarse. Así se observa que, de acuerdo a este componente dual, se está violando el derecho individual, pero además el de todas aquellas personas a "recibir" informaciones.

Por su parte, de acuerdo a la dimensión social, existe el derecho de cada persona a conocer la opinión ajena, sino también a difundir la propia. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia, tal como lo expresó la Corte en el Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Por ende, el derecho a la libertad de expresión de radios comunitarias comprende necesariamente la dimensión individual como social del ejercicio de este derecho: expresar y recibir información. La Corte al respecto ha tratado varios casos sobre estas dos grandes dimensiones.

¹⁷Felgueras, S. (1997). El derecho a la libertad de expresión e información en la jurisprudencia internacional. In *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 473-490). Editores del Puerto.

El caso¹⁸, donde la Corte explicó que cuando las autoridades de la justicia penal militar chilena impidieron mediante prohibiciones e incautaciones materiales que el señor Palamara publicara un libro no solamente se generó una violación de la libertad de expresión en sus dos dimensiones, por cuanto se afectó el ejercicio de esta libertad del señor Palamara, por la publicación de su libro, sino también, el derecho de todas las personas chilenas a recibir la información, opiniones o ideas.

Además, y para el caso puntual, la Corte debe recordar el caso¹⁹ donde una persona privada de libertad en el Centro Penal de Tela en Honduras, intentó comunicarse en lengua garífuna, y el director de dicho centro le prohibió la comunicarse en esa lengua.

Por lo que, y en referencia a lo mencionado por el Artículo 13 que establece el derecho de hablar implica a su vez comunicarse en el idioma de elección a su propio pensamiento, por lo que la gravedad de la acción estatal fue obvia, donde la transversalidad del caso implicó discriminación por no poder comunicarse en su propio idioma.

En el presente caso los cuatro pueblos indígenas se han organizado para establecer en sus comunidades radios comunitarias con el objeto de difundir información a sus miembros, así como para promover y proteger sus valores culturales, sus lenguas, por lo que es imprescindible que estas emisoras puedan tener el derecho de transmitir, pero además reconocerse y transmitir sus pensamientos en su propia lengua.

De ahí que la Corte en la OC 22/16²⁰ ha mencionado tanto las personas o grupos de personas que tienen este derecho de libertad de pensamiento y de expresión, por lo que realizando una interpretación extensiva incluye a comunidades indígenas.

Por otro lado y con relación a las limitaciones a la libertad de expresión es necesario realizar algunas consideraciones.

Tal como surge nítidamente del artículo 13 citado *ut supra*, la previa censura está absolutamente prohibida, donde las únicas restricciones legítimas al derecho bajo análisis se ejercen mediante la responsabilidad posterior en caso de que se abuse de ese derecho.²¹

No obstante, la imposición de dicha responsabilidad debe satisfacer cuatro exigencias a fin de que tenga validez a la luz del artículo 13.2: 1) los fundamentos para establecer la responsabilidad deben fijarse previamente; 2) estos fundamentos deben estar expresos con precisión dentro del marco de la ley; 3) los fines que se persiguen deben ser legítimos; y 4) los fundamentos para establecer la responsabilidad deben ser necesarios para asegurar el fin legítimo que se procura.

¹⁸Corte IDH. “*Palamara vs Chile*”. disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

¹⁹Corte IDH, “*López Álvarez vs Honduras*”. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

²⁰Corte IDH OC-22/16 de 26 de Febrero solicitada por la república de Panamá, “Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema interamericano de Derechos Humanos”, [disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf)

²¹Corte IDH, OC /5/85, disponible en pág. 139. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

Así la Corte, en el primer caso relativo a la censura previa, resolvió²² regular la normativa constitucional interna, haciendo uso del control de constitucionalidad y convencionalidad, para eliminar la censura cinematográfica y permitir la exhibición de la película. En relación a lo anterior, la Corte ha utilizado jurisprudencia respecto a las formas de censura previa²³, la que deberá ser directa, a la libertad informativa de los medios de comunicación.²⁴ Así en el caso²⁵ la Corte consideró en la sentencia que se había atentado contra el derecho de libertad de pensamiento y de expresión.

En este sentido es importante que, estos derechos no puedan ser restringidos para las y los periodistas locales ni para los comunitarios, ya que se estaría generando violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos el de discriminación.

Por otro lado, tal como indicó ese Honorable Tribunal y reafirmó la Comisión Interamericana, las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática.

Al respecto, “las normas al amparo de las cuales se interpretan estas restricciones deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas conforme lo estipulan los artículos 29 y 32 de la Convención.”²⁶

Como lo afirmó la Corte, la referencia constante a la democracia en los artículos 29 y 32 indica que toda vez que las disposiciones de la Convención son vitales para la “preservación del funcionamiento de las instituciones democráticas”, las “justas exigencias de la democracia” deben orientar su interpretación.

De manera que la interpretación de las restricciones a la libertad de expresión (artículo 13.2) debe “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas”, dado que la libertad de expresión es esencial para toda forma de gobierno democrático.

Con relación a este punto es necesario resaltar que es fundamental que los y las periodistas que laboren, participan o colaboran al interior de los medios de comunicación tanto sean locales como comunitarios gocen de la protección necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que facilitan con su labor que la sociedad esté informada, la cual constituye un requisito para que ésta goce de una plena libertad.

Así, el derecho a la expresión, a la información y a la comunicación en su conjunto por parte de las comunidades debe realizarse sin restricciones, y que implique que los

²²Morales, V. F. G. (2006). Censura judicial y libertad de expresión: sistema interamericano y derecho chileno. *capítulo del libro Libertad de Expresión en Chile, Felipe González M., editor*. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-6.pdf>.

²³Herrera, D. A. (2014). La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su incidencia en el derecho interno de los estados parte.

²⁴Idem.

²⁵Corte IDH “*Ivcher Bronstein Vs. Perú*” disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

²⁶CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la CADH, en Libertad de prensa y Derecho Penal, del Puerto, Bs as, pág. 399.

conocimientos deben ser compartidos con toda la sociedad, y no sujeta a restricciones ni de cantidad de frecuencias ni de espacios geográficos.

La Corte y la Comisión IDH, a lo largo de los años, ha trabajado en el tratamiento de los Derechos Humanos violados a periodistas, en América Latina y el Caribe, como son los ataques, amenazas e intimidaciones y asesinatos a periodistas y medios de comunicación los cuales continúan al día de hoy.

En el *Caso Carvajal y Carvajal y Otros Vs. Colombia*²⁷ se conoció sobre la grave problemática de la violencia contra periodistas, lo cual los Estados deben adoptar acciones o medidas afirmativas para proteger los derechos de las víctimas.

Así la Corte en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*²⁸ ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

El Tribunal al respecto en el *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*²⁹ ha considerado que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, porque los mismos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Así, en el caso puntual, ha existido una fuerte criminalización de la operación de radios comunitarias indígenas. Al respecto, sobre la situación en Guatemala desde algunas organizaciones no gubernamentales, como el “Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y de Convergencia” (OBSERVACOM) ha denunciado las graves violaciones a los derechos humanos hacia los periodistas con han sido el asesinato, hostigamiento, y la criminalización.

Al respecto, la CIDH en su informe país, ha señalado que desde el año 2000 a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha emitido recomendaciones al Estado de Guatemala en dos aspectos especialmente: 1) la necesidad de un marco jurídico más justo e incluyente para la radiodifusión y 2) la descriminalización de aquella radiodifusión que funciona sin licencia.

Asimismo, en diferentes oportunidades, la Relatoría Especial ha señalado que la utilización del derecho penal para sancionar violaciones del régimen de radiodifusión

²⁷Corte IDH, “Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia” disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf”

²⁸ Corte IDH. “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

²⁹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

puede resultar problemática a la luz de la Convención Americana. En este sentido, la CIDH ha manifestado que el establecimiento de sanciones de tipo criminal por conductas relacionadas al ejercicio irregular o no autorizado de la radiodifusión comercial o comunitaria, resultaría desproporcionado.

En particular, las víctimas han señalado que por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión a través del espectro radioeléctrico, miembros de comunidades indígenas son criminalizados a través de figuras penales como el “hurto de líquidos” y además han indicado que son objeto de frecuentes allanamientos por parte de la policía y decomisos de equipos de transmisión radial.

De esta manera y a través del contexto sistemático de agresiones permanentes, es de señalar que los periodistas comunitarios se encuentran en extrema vulnerabilidad para lo cual es necesario que se adopten medidas de carácter urgente para que estos episodios no vuelvan a repetirse.

En virtud de lo señalado anteriormente, la Ilustre Corte a lo largo de toda su jurisprudencia ha considerado necesario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, que el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.³⁰

Por lo que, el Estado es responsable frente a los abusos de los que pueda ser víctima una persona sujeta a su jurisdicción, en especial los periodistas comunitarios y que se originen en acciones atribuidas a particulares.

Esa es una función importante del Estado, que debe ser reconocido como un derecho humano que le corresponden a todas las personas, y su inexistencia o inutilidad de ese deber culminaría en una grave violación de los derechos humanos, especialmente porque lo que se intenta proteger es al individuo.

En síntesis, debemos manifestar que en el presente caso hubo una clara violación al artículo 13 de la CADH por las consideraciones mencionadas anteriormente, por lo que esta situación demuestra una grave ausencia de garantías y en consecuencia una vulneración al derecho a la libertad de expresión y de prensa de las y los periodistas comunitarios.

b. Derecho de igualdad ante la ley (artículo 24 CADH)

Los artículos 24 y 1.1 de la CADH, prohíben la discriminación en base a cualquier condición social.

³⁰Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

En el parecer de la Corte el artículo 24 y el artículo 1. 1 deberían ser leídos simultáneamente a los efectos de prohibir a los Estados partes de la Convención discriminar, en sus leyes o acciones, sobre la base de cualquier de los motivos enumerados en el artículo 1.

El artículo 24 de la Convención obliga a los Estados Partes a conceder igual protección de la ley a todas las personas sujetas a su jurisdicción, declarando que: *“Todas las personas son iguales ante la ley”*. En consecuencia, tienen derecho, “sin discriminación a igual protección de la ley”.

Por su parte, el artículo 1.1 establece:

“Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Como ha destacado esa Ilustre Corte, la prohibición en contra de la discriminación contenida en el artículo 1. 1 se aplica a todos los derechos establecidos en la Convención.

El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del Tratado, dispone la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”.

Es decir, dicho artículo implica la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, pero se extiende al derecho interno de los Estados, de manera que éstos que se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

En reconocimiento de este principio, esta Corte ha encontrado que *“el significado del término discriminación empleado en el artículo 24 debe por lo tanto ser interpretado con referencia a la lista enumerada en el Artículo 1.”*³¹

En consecuencia, esta Corte ha razonado:

*“Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley”*³²

³¹Corte IDH, “Excepciones al Agotamiento de los recursos internos” OC 11/90 Párr 22.

³²*Ídem.*

Siguiendo este razonamiento, la Corte ha señalado que la discriminación de la ley sobre la base de “cualquier otra condición social” viola el Artículo 24.

Así, además ha establecido “*que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria*”³³

En este sentido, una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce no solamente ante situaciones de discriminación directa, sino también discriminación indirecta, donde el impacto desproporcionado de normas, pueden parecer ser neutrales en su formulación, y no diferenciado, produciendo efectos negativos para ciertos grupos vulnerables, en especial para los periodistas de las radios comunitarias.

En lo que respecta a los pueblos indígenas, la Corte en su jurisprudencia ha establecido específicamente que “*es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*”.³⁴

En este sentido, la potestad de los Estados de regular la actividad de radiodifusión se explica, en esta obligación de garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como en el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas.

Al respecto, si bien la regulación sobre radiodifusión puede implicar el establecimiento de límites a la libertad de expresión, esta deberá estar enfocada a promover una mayor igualdad en el ejercicio de la libertad de expresión, lo que requiere tres componentes: pluralidad de voces (medidas antimonopólicas), diversidad de las voces (medidas de inclusión social) y no discriminación (acceso en condiciones de igualdad a los procesos de asignación de frecuencias).³⁵

Asimismo, tan cual lo manifestado por la Corte en la OC-5/85 “si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla”.

³³Corte IDH. Caso “*Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 234, y “*Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 263.

³⁴Corte IDH. Caso “*Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*”, disponible en https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=327&lang=es

³⁵CIDH, Informe 164/19 Caso 13608, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.608_ES.PDF

La Comisión ya se ha referido de manera general a la *prohibición de monopolios*³⁶ y a la adopción de medidas antimonopólicas para lograr pluralismo y diversidad.

En este sentido, no basta con reconocer de pleno derecho la igualdad sustantiva en la adopción de mecanismos que permitan incluir a las radios comunitarias en el espectro radiofónico, sino que es imprescindible que se tomen medidas para generar las condiciones de equidad.

Sobre este último punto, [el principio 13 de la Declaración de Principios](#) ha destacado que, “las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”. De hecho, la democracia en las comunicaciones es un elemento que puede apoyar la madurez democrática en la sociedad. Los medios no son solamente intermediarios sino signos de la calidad de esa misma democracia.

Por otra parte, los impactos y actividades generadas a raíz de la ausencia, carencia o falta de legislación en materia de comunicación social han sido devastadoras para las radios comunitarias y para la población en general por las implicaciones que hemos estado señalando.

El derecho a obtener una legislación sobre radios comunitarias jugaría un papel trascendental en la sociedad ya que con la misma se buscaría hacer efectivo un derecho que al día de hoy no tienen reconocido.

Además la inexistencia de la regulación de una ley nacional coarta la libertad de pensamiento y de expresión a los pueblos originarios y a la ciudadanía en general. De ahí, y a raíz de esta carencia de legislación facilita las “ilegalidades” que no serían tales en caso el Estado pudiera garantizar una regulación específica de las radios comunitarias.

Así, una vez descrita la regulación de la normativa, tanto las comunidades, como el Estado, tendrían la responsabilidad de velar, proteger, y hacerla cumplir en virtud de lo regulado por la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a libertad de expresión y de pensamiento.

Para ello, es importante que exista una regulación sobre la radiodifusión comunitaria, y la misma debe formar parte de una política activa de inclusión social y de una política antidiscriminatoria, para así reducir las brechas de desigualdad en la población respecto al acceso a los medios de comunicación, de forma particular por parte de comunidades vulnerables y que han sido sistemáticamente atacadas por parte del estado como son los pueblos indígenas.

Así, los Estados, al momento de regular la actividad de radiodifusión, para que todos los sectores puedan competir en igualdad de condiciones, deberían garantizar para ello reglas especiales que permitan el acceso de grupos tradicionalmente marginados del

³⁶CIDH, Comunicado de prensa 182/07, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=716&IID=2>

proceso comunicativo. El Informe McBride de UNESCO 1980 fue un antecedente central respecto a la distribución equitativa de los espacios vinculados a diversas comunidades y sectores.

En el Informe McBride se plantearon los desafíos que el proceso de concentración de los medios de comunicación en unas pocas manos significaba para la supervivencia democrática. El control de los flujos informativos y los contenidos culturales por parte de empresas con ánimo de lucro como la única fuente cuasi-monopólica de los medios de comunicación era ya planteado como una encrucijada para que la diversidad se viese reflejada en los contenidos mediáticos y de las industrias culturales.

En este sentido el Informe introdujo la exigencia del pluralismo y la diversidad como componentes centrales del ejercicio del derecho a la comunicación, señalando que debían afirmarse acciones que permitan corregir las inequidades en materia de acceso a la comunicación masiva entre quienes concentraban la riqueza económica, y el resto de la población.

De esta manera el Informe McBride planteó una agenda de trabajo para alcanzar mejores niveles de diversidad, equidad y representación en la propiedad como en el contenido de los medios de comunicación. Con ese claro antecedente del Informe, el derecho a la comunicación comenzó a tomar forma como uno de los principales derechos exigibles asociados al conjunto de derechos humanos, y por ende su exigibilidad en el plano nacional e internacional.³⁷

Tomando como base la relevancia de la diversidad en los medios de comunicación, nace la importancia de lograr un reconocimiento legal expreso de radios comunitarias, les otorgaría no solo mayor seguridad jurídica, sino que además les permitiría acceder a las licencias, entre otras medidas, para generar oportunidades equitativas para una igualdad real en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En síntesis, el gobierno guatemalteco ha violado el Artículo 1 así como el Artículo 24 de la Convención.

Por lo que, para esta Ilustre Corte, de acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones, sería una oportunidad que a través de su jurisprudencia se le concedan nuevas herramientas y vías de recurso legal disponibles para eliminar las prácticas de discriminación que han sufrido las radios comunitarias.

Por otra parte, es importante señalar lo regulado en el Artículo 29 inciso "B" de la Convención, donde claramente la Ilustre Corte tendrá la oportunidad de apoyar la conclusión de que las acciones de Guatemala violaron el Artículo 24.

El Artículo 29 inciso "B" establece la regla de que el ámbito de los derechos protegidos por la Convención Americana debería ser determinado con referencia a otras obligaciones internacionales vinculantes a los Estados Partes.

³⁷MacBride, S. (1980). Un solo mundo, voces múltiples. *Comunicación e.*

Así, el Artículo 29 de la Convención establece:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los estados Partes o de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

De hecho, al realizar un análisis del articulado, se observa que el interés jurídico tutelado directamente es el ser humano, donde es imprescindible la aplicación de los tratados para garantizar la protección integral de las eventuales víctimas. de violaciones de los derechos humanos.

Así, la Corte ha utilizado dicho artículo 29 inciso b) para interpretar las garantías de la Convención a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales, como la inclusión de la propiedad comunal de las comunidades indígenas dentro del derecho a la propiedad privada y en las normas de derecho interno, como sería la exigencia de una protección específica de los derechos políticos para los miembros de comunidades indígenas y étnicas³⁸.

Así mismo, Guatemala forma parte de diversos instrumentos jurídicos internacionales que prohíben la discriminación de cualquier forma y explícitamente protegen los derechos de los pueblos indígenas.

Estos instrumentos incluyen la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y el Convenio 19 OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales.

Por tanto, las obligaciones de Guatemala bajo el Artículo 24 y el Artículo 1.1 deben ser interpretadas a la luz de sus deberes bajo estos instrumentos.

Así y de acuerdo a las razones mencionadas anteriormente, las condiciones de discriminación que viven los comunicadores comunitarios por parte del gobierno de Guatemala y la denegación de vías legales regularmente disponibles para ellos, violan el Artículo 24 y el Artículo 1.1 de la Convención Americana.

c. Derechos culturales (art 26 de la CADH)

El contexto actual del mundo nos ha permitido observar retos y desafíos referidos a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Dentro de los DESCA se ha avanzado en temas relacionados con el acceso al agua, para la necesaria adopción de las medidas de higiene, el acceso a la alimentación y también la necesidad de tener acceso a viviendas dignas.

³⁸Corte IDH. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni vs. Nicaragua”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrs. 147, 148 y 153. 24 y Corte IDH. “Caso Yatama vs. Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 203 a 205.

Cada vez más se hace imperiosa la necesidad de que exista un compromiso del Estado para regular estas temáticas que no pueden ser ajenas a la sociedad, y para ello toda la comunidad debe contar con mecanismos de asistencia que le habiliten al desarrollo pleno de sus derechos humanos. Esta situación no queda ajena a la realidad de las comunidades indígenas y tribales, ya que son poseedoras de una situación de exclusión y de extrema desigualdad que hace que sus derechos se encuentren limitados o vulnerados, a la luz de la CADH. De allí la importancia que tienen las radios comunitarias en el acceso a la información y la transmisión de ideas y de pensamientos de acuerdo a su cultura e idiosincrasia.

La CADH, ha señalado que *“los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.”*

Así la Corte, ha creado jurisprudencia respecto a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, específicamente sobre la protección al derecho a la identidad cultural, sobre todo con pueblos tribales e indígenas.

Uno de los casos emblemáticos, respecto al derecho de identidad cultural es el caso *Luna López Álvarez Vs. Honduras*³⁹.

En este caso, la Corte encontró una violación al derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho a la identidad cultural de la víctima que era un indígena garífuna privado de libertad a quien se le prohibía comunicarse en su propia lengua.

Otro caso que la Corte ha creado jurisprudencia de gran relevancia al respecto es ⁴⁰*LhakaHonhat Vs. Argentina*, donde dicho Tribunal requirió compatibilizar el derecho con la cosmovisión entendiendo el valor del territorio y su interdependencia con otros derechos como el cultural.

Con respecto a la cosmovisión de los Pueblos Indígenas y Tribales, la Corte en el caso⁴¹, ha observado que *la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosas y por ende, de su identidad o integridad cultural*, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática como en Guatemala.

³⁹Corte IDH. “Caso Luna Lopez vs Honduras”, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf

⁴⁰Corte IDH , Caso “LhakaHonhat Vs. Argentina”, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

⁴¹Corte IDH, Caso “Comunidad de Rio Negro vs Guatemala”. “Caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr.118.

Para ello el respeto a la conexión intrínseca que los pueblos indígenas tienen con su territorio, y por ende el derecho a la protección de su propiedad comunitaria, en el uso y goce sobre el mismo es necesario para garantizar su supervivencia.

Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados.⁴²

Para las comunidades indígenas esta relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material, social y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.⁴³

La Corte ha tenido en cuenta que los indígenas por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios, la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico.

Así, esta cultura que señala la Corte⁴⁴, respecto a los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y por ende de su identidad cultural, por lo que la protección y garantía del derecho al uso y goce de su territorio, es necesaria para garantizar no solo su supervivencia, sino su desarrollo y evolución como pueblo.⁴⁵

Por lo que a la luz del artículo 21 de la Convención, es necesario protegerla para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

d. Derechos ancestrales.

Muchas veces se plantean conflictos entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas.

⁴² Corte IDH. “Caso de los pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas.

⁴³ Caso “Comunidad garífuna de Punta piedra y sus Miembros vs Honduras”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de octubre de 2015. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 20115, Párr 101.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr 135 y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros, párr 112.

Ello se debe a que los Estados han restringido derechos o ha reconocido un derecho por sobre el otro. En este sentido, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente, relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado.

Así lo ha reconocido la Corte en el Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*⁴⁶ “al desconocer el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, donde se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”.

Para ello, el Estado debe brindar la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas teniendo en cuenta que, la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, artes, rituales, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, valores, filosofía etc.

Estos factores se integran a través de su historia, y se transmiten de generación a generación y que es patrimonio cultural inmaterial, recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.⁴⁷

Así por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha subrayado el deber de “*respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural*”⁴⁸.

Así, y en este caso en particular, la vida cultural comunitaria forma parte de los derechos culturales de los pueblos indígenas, y esto se traduce en la participación al acceso a medios de comunicación y también en participar, y conocer de sus propias culturas, y en su mismo idioma.

Por lo que este derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la CADH, requiere que para que las radios comunitarias puedan funcionar, estas participen plenamente y sin restricciones en la vida cultural de los pueblos, así como estas ser un mecanismo de expresión para los propios pueblos.

⁴⁶Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr-212..

⁴⁷*Idem*

⁴⁸ONU. Comité DESC. Observación General No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010. *Párr.* 36

De esta manera el Estado como ente obligado a tutelar las garantías de los individuos, debe no solo prevenir, sino eliminar aquellos obstáculos que impidan o limitan el acceso de la persona o comunidad a su propia cultura.

Así, es de suma importancia, que las frecuencias radioeléctricas en los pueblos indígenas constituyan medios de transmisión para el desarrollo progresivo de la cultura, y que los periodistas comunitarios puedan ejercer sus derechos acordes a su cosmovisión.

De esta manera, hasta tanto esta situación permanezca incambiada, el Estado de Guatemala seguirá siendo responsable en la omisión de crear estándares normativos para regular el funcionamiento de las radios comunitarias.

e. Pluralismo.

Los pueblos indígenas cuentan con sus propios sistemas políticos, jurídicos y culturales, y poseen una cosmovisión que se diferencia de otras culturas que existen en los países.

Dentro un Estado coexisten diversos conjuntos de normas jurídicas teniendo en cuenta que el derecho oficial no es el único existente, sino que existen otras prácticas jurídicas como es la justicia indígena, o justicia comunitaria.

De ahí, es que la Corte a lo largo de toda su existencia ha reconocido en su jurisprudencia la importancia de reconocer el derecho al pluralismo que tienen las personas en las sociedades y que se ha traducido en varias sentencias. Por ejemplo, la Corte en el *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*⁴⁹ ha considerado que el derecho a la identidad cultural y el derecho al pluralismo jurídico son derechos fundamentales y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática.

Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos y costumbres y formas de organización.

En el mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, y religiones, dentro del marco de los estados en que viven.”⁵⁰

Así, la Corte en el caso⁵¹ ha manifestado que debe existir una

⁴⁹Corte IDH, “*Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*”. Sentencia de 27 de junio de 2012.

⁵⁰Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia 11, Pueblos Indígenas y Tribales, Parr 217. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>

⁵¹Corte IDH “*Caso Ricardo Canese vs Paraguay*” párr. 86, “*Caso Ríos y otros vs Venezuela*”. Párr 105, “*Caso Perozo y otros vs Venezuela*”, párr. 116, “*Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia*” párr. 141

[...] coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, porque sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. [...]

Esta garantía de la libertad de expresión que deben tener los comunicadores, especialmente los periodistas de las radios comunitarias, deben ir acompañados de acciones de promoción de un sistema democrático firme que no debilite, sino por el contrario fortalezca el pluralismo y la tolerancia.

Así la Corte, en el *Caso Kimel vs Argentina*⁵² señala que el Estado no solo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información, sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

También la Corte en la Opinión Consultiva 5/85⁵³ ha señalado que la pluralidad de medios o informativa constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión, existiendo un deber del Estado de proteger y garantizar este supuesto, en virtud del artículo 1.1 de la Convención.

Al respecto, es importante que los medios de comunicación no puedan verse perjudicados respecto a las restricciones a la información, a trabajar sin discriminación, y que los periodistas de radios comunitarias no se encuentren excluidos.

Con relación a la pluralidad de medios, la Corte recuerda que *“los ciudadanos de un país tienen el derecho de acceder a la información y a las ideas desde una diversidad de posturas, la cual debe ser garantizada en los diversos niveles, tales como los tipos de medios de comunicación, las fuentes y el contenido”*⁵⁴.

Así, si bien existe una limitación en los espectros de radiodifusión, no obsta a que las radios comunitarias no integren estos espectros, por el contrario, es necesario asegurar que en ese número de medios se halle representada una diversidad de visiones o posturas informativas de opinión.

Al respecto, el pluralismo de ideas en los medios no puede medirse sino es en función de que las ideas y la información transmitidas sean efectivamente diversas.

⁵²Corte IDH, “*Caso Kimel vs Argentina*”, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

⁵³OC 5/85 Colegiación de periodistas, párr. 34.

⁵⁴*Ídem*

Por lo que, esa Ilustre Corte deberá valorar los límites o restricciones que se deriven de la normatividad relacionada con la radiodifusión y la garantía del pluralismo de medios para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática.

Así la Corte, en el Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*⁵⁵ estableció que los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos y principios establecidos en la Convención, tal como se estipula en el artículo 2 de la CADH, para lo cual deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o informativos en las distintas áreas de comunicaciones, tales como, por ejemplo, la prensa, radio y televisión.

Por último y en referencia a las reparaciones en los casos relacionados con pueblos indígenas, la Corte ha considerado en el Caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra*⁵⁶ que la reparación en casos como el presente debe reconocer el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, garantizando el control de sus propias instituciones, culturas, tradiciones y territorios, a fin de contribuir con su desarrollo de acuerdo con sus proyectos de vida y necesidades presentes y futuras.

Por lo que la Corte, al momento de valorar el caso en cuestión, debe tener en cuenta que las medidas de reparación deberán proporcionar mecanismos eficaces enfocados desde su propia perspectiva étnica que y que les permita definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como pueblo.

d. Obligación del Estado de Guatemala de cumplir con las recomendaciones de la Comisión

El Estado de Guatemala tiene la obligación de hacer esfuerzos para cumplir con las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes, emitidos de conformidad a través del artículo 50 de la Convención Americana.

Este deber está incorporado en los artículos 33 y 50 de la Convención y está apoyado por los principios de interpretación de esa Corte y por el principio de *pacta sunt servanda*.

El fracaso del Estado de Guatemala para realizar cualquier esfuerzo de cumplir con las recomendaciones de la Comisión constituye así una violación de sus obligaciones bajo la Convención.

Esta Corte en el caso *Loayza Tamayo*⁵⁷, enfatizó que el artículo 33 de la Convención, el cual establece que la Comisión “*tendrá competencia con respecto a asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos efectuados por los Estados Partes de esta*

⁵⁵Corte IDH, Caso *Granier y otros (radio Caracas Televisión) vs Venezuela*, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

⁵⁶Corte IDH, Caso “*Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*”

⁵⁷Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)

Convención, crea una obligación por parte de los Estados Partes de emprender los pasos para cumplir con las recomendaciones de la de la Comisión emitidas en el artículo 50 de la Convención”.

En el mismo sentido, el artículo 33 de la Convención, debe leerse a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena que establece el principio de buena fe de los Estados.

Como explicó esa Corte: *“En virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un Tratado internacional, especialmente si trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Convención Americana que es, además, uno de los órganos de la Organización de los Estados Americano, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).*

Así, si bien esa Corte ha reconocido que las recomendaciones de la Comisión bajo el artículo 50 no tienen un carácter de decisiones judiciales obligatorias⁵⁸, se ha sostenido que la Convención y la Carta de la Organización de Estados Americanos, sí establecen el deber de hacer los esfuerzos por cumplir con estas recomendaciones.

En el caso Loayza Tamayo, esta Corte explicó: *“Así mismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.*

Por lo que, Guatemala, al firmar la Convención, ha asumido por tanto la obligación de emprender los pasos para atender las recomendaciones de la Comisión, y el fracaso de hacer cualquier esfuerzo o tomar cualquier paso para atender todas las recomendaciones de la Comisión efectuadas en su Informe 164/19 constituye una violación a tal obligación.

El deber del Estado de Guatemala de emprender pasos para atender las recomendaciones de la Comisión es adicionalmente apoyado por un número de principios generales ratificados por esta Corte.

En efecto, esa Ilustre Corte ha sostenido que donde una provisión de la Convención es ambigua, la ambigüedad debería ser resuelta en concordancia con el objeto y propósito de la Convención, a saber, la efectiva *“protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.*

⁵⁸Juan Carlos Hitters, ¿ Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

Así, en la medida en que la intención de los artículos 33 y 50 es ambigua, esa Corte debe interpretar estos artículos en una forma que sea consistente con el objeto y propósito de la Convención, a la luz más favorable a las víctimas

La posición de esa Corte, de que las provisiones de la Convención deben ser interpretadas dentro de la integridad del sistema y a favor de las víctimas de los abusos alegados, y requiere una determinación de que Guatemala tenga un deber bajo los artículos 33 y 50 de la Convención a emprender los pasos para atender las recomendaciones de la Comisión.

En ese sentido, y bajo el artículo 29 de la Convención deben ser interpretadas las recomendaciones de tal forma que no limiten los principios incorporados en tratados tales como la Carta de la OEA.

Y por último, Guatemala como Estado parte de un tratado de la Convención, ha suscrito los mismos artículos 33 y 50 de la Convención, creando así una obligación a los Estados Partes a tomar medidas para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

En síntesis, el fracaso del Estado de Guatemala de emprender los pasos para atender las recomendaciones del Informe 164/19 constituye una violación a sus obligaciones estipuladas por la Convención.

VI. Conclusiones del caso

A la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este Amici Curiae supone para la Corte un caso de vital importancia ya que la misma tendrá la oportunidad de crear estándares relacionados con el ejercicio a la libertad de expresión y de prensa, así como de identidad cultural, para radios comunitarias.

La fundamentación de los derechos violados en el presente caso tiene como base la *Convención Americana sobre Derechos humanos* (CADH) respecto a:

- 1) La violación contra la libertad de expresión y de prensa (art 13 CADH)
- 2) La violación al derecho de igualdad ante la ley (art 24 CADH)
- 3) La violación a los derechos culturales (art 26 CADH)
- 4) La violación a los derechos ancestrales (art 26 CADH).

Así, el Estado de Guatemala tampoco ha cumplido con su deber de garantía tal cual lo establecido por el art 1. 1 de la CADH y en los términos en que define su alcance el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es menester mencionar que si bien el gobierno guatemalteco ha presentado varias propuestas de reformas para la inclusión de las radios comunitarias en la legislación, como se manifestó en el apartado 4 de este escrito, los mismos han sido infructuosos, ya que no han existido avances con el proceso legislativo para su aprobación, cerrando el camino para un reconocimiento legal para las radios comunitarias, ni menos aún han adecuado la legislación interna a los estándares internacionales.

Así, la falta de regulación de las radios comunitarias es causa de que estas operen con incertidumbre, y las comunicadoras y comunicadores comunitarios han visto limitado su derecho a la libertad de expresión, a la comunicación y al acceso a la información dentro de sus comunidades.

Esta falta de adecuación de normativa interna por parte del Estado para garantizar la democratización de los medios de comunicación y pluralidad en la concesión de las frecuencias radioeléctricas, incumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, especialmente los que se relacionan al derecho a la comunicación, la libertad de expresión, el acceso a la información interna y la difusión de la cultura, entre otros; además, el estado incumple con la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 39 establece la prohibición de monopolios y privilegios.

Además, las nuevas tecnologías, van en avance y las radios comunitarias se han visto rezagadas ante el incumplimiento y carencia de instrumentos jurídicos.

Por poner un ejemplo, el acceso a Internet, así como a ciertas tecnologías, que no han llegado de manera equitativa a las comunidades indígenas, también reproduce patrones de exclusión y violación del derecho humano a la libertad de expresión y, por tanto, el Estado como garante de derechos para la sociedad, deberá regular esta temática y hacerla extensible a toda la ciudadanía.

Así, la falta de acciones positivas, como el de aprobar las reformas legales que regulen el funcionamiento de las radios comunitarias y el desempeño seguro de las comunicadoras y comunicadores comunitarios, no solo puede traducirse en una limitación al ejercicio y goce los derechos mencionados en el país, sino a la vulneración continuada de los mismos.

En línea con lo anterior, el trabajo de un comunicador comunitario en Guatemala se hace difícil en un ambiente de miedo, represión y temor a ser perseguido penalmente y a ser encarcelado, afectando no solamente el derecho al trabajo formal, sino también a las condiciones psicológicas que han enfrentado tanto los líderes sociales comunitarios, en especial los comunicadores comunitarios.

Además, el sistema de subasta pública y la falta de cuotas equitativas para el sector comunitario, han mantenido la concentración actual de las frecuencias radioeléctricas, lo que imposibilita una verdadera libertad de expresión en Guatemala, donde claramente se viola lo regulado en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece la prohibición de monopolios y privilegios.

Tal cual se afirmó anteriormente, las barreras estructurales siguen existiendo para acceder a frecuencias de radio, el cual representan al día de hoy un obstáculo al ejercicio de sus derechos y más en este contexto de pandemia donde se han visto sacudido los

derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, (tal como lo señaló la Corte en su Declaración 1/2020⁵⁹) sin una clara protección.

De esta manera hay claramente una ilegítima estrategia enseñada en contra de las y los comunicadores comunitarios que se han visto impedidos de ejercer su derecho no solo a expresarse, sino también a intercambiar opiniones con la sociedad.

De esta manera el accionar del Estado de Guatemala no ha garantizado los pilares básicos de una sociedad democrática, como lo es la libertad de expresión y la identidad cultural, obstaculizando y persiguiendo penalmente a la comunicación comunitaria.

Finalmente cabe señalar que estos comunicadores han recibido tratos degradantes, humillaciones claramente diferenciales con respecto a los periodistas de medios privados a quienes sí se les aplica la ley y la competencia laboral, situación que al día de hoy sigue siendo un motivo de lucha por sus derechos en los sistemas de protección.

⁵⁹Corte IDH, Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20. Comunicado de Prensa, disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf